

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LUANNIE ESCARTIN
SANTANA

Recurrida

v.

AUTO SHOW, LLC

Recurrente

KLRA202200533

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Procedente del
Departamento de Asuntos
del Consumidor, Región de
San Juan

Caso núm.: SAN -2021-
0010327

Sobre: Compraventa de
vehículo de motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2023.

Comparece, el recurrente, Auto Show, LLC (Auto Show) y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 26 de julio de 2022, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo).¹ Mediante dicho dictamen, el DACo declaró Ha Lugar la reclamación que presentó la recurrida, Sra. Luannie Escartín Santana (recurrida) en contra de Auto Show.

Conforme a los argumentos que expondremos a continuación, *revocamos* en parte, el dictamen recurrido

I.

El 23 de diciembre de 2021, la recurrida interpuso ante el DACo, una *Querrela sobre Vehículo de Motor* en contra de Auto Show y Popular Auto, LLC.² En esencia, alegó que Auto Show incurrió en engaño al informarle que estaba aprobado el financiamiento del vehículo de motor marca Nissan, modelo Pathfinder del año 2019, por el precio de venta de treinta y un mil novecientos noventa y cinco

¹ *Resolución* notificada el 28 de julio de 2022.

² Posteriormente, la querrela instada en contra de Popular Auto, LLC fue desestimada, por lo que el asunto continuó únicamente en contra de Auto Show.

dólares (\$31, 995). Ante ello, solicitó la devolución de seis mil dólares (\$6,000) que le pagó a Auto Show en calidad de pronto por el vehículo.

Luego de varias instancias procesales, el 14 de junio de 2022, el DACo llevó a cabo una vista administrativa. A la misma, comparecieron la recurrida y el Sr. Alex Paradizo en representación de Auto Show. Celebrada la vista y luego de escuchar el testimonio de ambas partes, el DACo emitió su *Resolución*, en la cual declaró Ha Lugar la *Querella* presentada por la recurrida y le ordenó a Auto Show a devolverle a la recurrida, la cantidad de seis mil dólares (\$6,000) por el pronto pago.

En desacuerdo con dicha determinación, el 17 de agosto de 2022, Auto Show presentó una solicitud de reconsideración. Sin embargo, el 31 de agosto de 2022, el DACo emitió una *Resolución* mediante la cual denegó el reclamo de reconsideración presentado por Auto Show.³

Inconforme, el 30 de septiembre de 2022, Auto Show compareció ante este Foro mediante un *Recurso de Revisión Judicial* planteándonos lo siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE DACO AL RESOLVER QUE LA DENEGATORIA DEL FINANCIAMIENTO POR PARTE DE POPULAR AUTO, LLC, OBEDECIÓ A QUE LA SOLICITUD DE FINANCIAMIENTO NO FUE COMPLETADA, Y NO A REPRESENTACIONES FALSAS O INCORRECTAS DE LA QUERELLANTE SOBRE SUS INGRESOS Y CAPACIDAD DE PAGO.

ERRÓ EL HONORABLE DACO AL NO RESOLVER LA APLICABILIDAD DE LA REGLA 23.1 DEL REGLAMENTO DE GARANTÍAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR, A LOS HECHOS DETERMINADOS EN SU RESOLUCIÓN.

ERRÓ EL HONORABLE DACO AL RESOLVER QUE LA EVIDENCIA DESFILADA POR LA RECURRENTE Y ADMITIDA POR EL DEPARTAMENTO, NO DEMOSTRÓ

³ *Resolución* notificada el 31 de agosto de 2022.

FEHACIENTEMENTE EL MONTO TOTAL DE LOS CARGOS DE \$95.00 POR EL USO DIARIA QUE LA QUERELLANTE-RECURRIDA HICIERA DE LOS VEHÍCULOS DE LA RECURRENTE POR UN PERIODO DE 53 DÍAS.

ERRÓ EL HONORABLE DACO AL OBVIAR LA SÚPLICA DE LA QUERELLANTE-RECURRIDA, SOLICITANDO UN CRÉDITO A SU FAVOR POR EL VALOR DE LO PAGADO, PARA LA ADQUISICIÓN DE OTRO VEHÍCULO DE MOTOR DE LA CO-QUERELLADA RECURRENTE, EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL PRONTO PAGO.

Atendido el recurso presentado, el 5 de octubre de 2022, emitimos una mediante *Resolución* a los fines de ordenarle a la recurrida a que nos presentara su posición respecto al mismo. Así las cosas, el 20 de octubre de 2022, la recurrida interpuso su posición en un escrito presentado por derecho propio.

II.

A. La revisión judicial de las determinaciones administrativas

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, se creó a los fines de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. Consecuentemente, desde la aprobación del procedimiento provisto por la LPAU, los entes administrativos están precisados a conducir sus procesos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de este estatuto y el debido proceso de ley. *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247, 254-255 (2008).

Ahora bien, es norma conocida que las determinaciones emitidas por las agencias administrativas están sujetas a un proceso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 209 DPR ___ (2022); *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018); Art. 4.006(c) de la Ley Núm. 201-2003 Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y.

Conforme a ello, la LPAU autoriza expresamente la revisión de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de estos organismos. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; Secs. 4.1 y 4.6 de la LPAU, 3 LPRA secs. 9671 y 9676, respectivamente. La finalidad de esas disposiciones es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que éstos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al*, 204 DPR 581, 591 (2020).

B. Deferencia a las agencias administrativas en la interpretación de sus reglamentos

Al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos deben concederle gran consideración y deferencia. Ello responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. Por consiguiente, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de corrección que debe respetarse. *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, supra.

En múltiples ocasiones, nuestro más alto Foro ha resuelto que la revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente que sustente la determinación de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. Dicho de otra forma, el criterio para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Por lo tanto, al momento de examinar un dictamen administrativo, el foro revisor determinará si

- 1) la decisión de la agencia no está basada en evidencia sustancial;
- (2) la agencia incidió en la aplicación de la ley;
- (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o,
- (4) su actuación lesiona derechos constitucionales

fundamentales. Ante ello, la deferencia hacia los procedimientos administrativos debe ceder. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012).

C. Derecho de contratos

Nuestro sistema de derecho permite la libertad de contratación; siempre y cuando, los pactos, cláusulas y condiciones no sean contrarios a la ley, la moral o al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 3556.⁴ Si se cumple con lo dispuesto, el contrato tendrá fuerza de ley entre las partes, por lo que ambas se obligan al cumplimiento de lo allí pactado y de sus consecuencias. Arts. 1044 y 1210 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 2995 y 3375, respectivamente. En adición, “cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, estos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan”. *Corporación del Fondo del Seguro del Estado v. Unión de Médicos de la CFSE*, 170 DPR 443, 450 (2007).

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, procederemos a discutir conjuntamente el primer y segundo señalamiento de error. En su recurso, Auto Show argumenta que el DACo erró al resolver que la denegatoria del préstamo obedeció a que la solicitud no fue completada y no a sus representaciones falsas. Añade, que debido a que la denegatoria se debió a representaciones falsas por parte de la recurrida, el DACo debió aplicar la Regla 23.1 del Reglamento Núm. 7159 del DACo, conocido como *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor* (Reglamento 7159). No le asiste la razón.

El Reglamento 7159 del DACo, en la Regla 23.1, prohíbe a los vendedores retener suma alguna del pronto pagado por los

⁴ Aunque el Código Civil citado, Código Civil de Puerto Rico de 1930, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocido como Código Civil de Puerto Rico, hacemos referencia al primero por ser el que estaba vigente a la fecha de la controversia de autos.

compradores en aquellos casos en que se le entrega el vehículo al consumidor y luego la venta no se efectúa por no aprobarse el financiamiento, salvo que la desaprobación del financiamiento se deba a información falsa o incorrecta suplida por el comprador. En el presente caso, conforme a la prueba que tuvo ante su consideración, el DACo concluyó que la desaprobación del préstamo a la recurrida no se debió a que ésta haya suplido información falsa o incorrecta; sino a que no completó la solicitud. Ante ello, procede que determinemos si la conclusión del DACo sobre el particular, está sostenida por evidencia sustancial en el expediente o si; por el contrario, actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal.

Del expediente ante nuestra consideración, surge que la recurrida comenzó el proceso de aprobación del préstamo con Popular Auto, presentando una certificación de empleo con fecha del 8 de octubre del 2021, la cual fue marcada como *Exhibit #2* de la parte recurrida en la vista administrativa.⁵ Surge, además, que posterior a ello, Popular Auto llamó al trabajo de la recurrida y advino en conocimiento de que ésta había renunciado a su trabajo. No obstante, dicha información no fue negada por la recurrida y surge que la renuncia fue posterior a la entrega de documentos.⁶ Aun así, Auto Show decidió proseguir con el negocio. Incluso, Auto Show pudo constatar que la recurrida ostentaba un nuevo empleo, por lo que optó por probarle a Popular Auto una continuidad de empleo. Sin embargo, a pesar de que la recurrida presentó una carta evidenciando su nuevo empleo e ingreso, no pudo producir los talonarios requeridos.

Consecuentemente, la conclusión del DACo estuvo apoyada en evidencia sustancial, según surge del expediente ante nuestra

⁵ Véase Transcripción de Prueba Oral, págs. 17-18.

⁶ Véase Transcripción de Prueba Oral, pág. 27.

consideración, por lo que no es irrazonable concluir que el préstamo fue denegado por no completar la solicitud y no por información falsa o documentos incorrectos tal y como alega Auto Show. Debido a ello, tampoco es irrazonable que el DACo no aplicara la Regla 23.1 del Reglamento 7159, *supra*, al caso de autos.

De otra parte, Auto Show alega que el DACo erró al resolver que la evidencia desfilada no demostró el monto total de los cargos de noventa y cinco dólares (\$95) por el uso diario que la recurrida hiciera de los vehículos de Auto Show, por un periodo de cincuenta y tres (53) días. Tiene razón Auto Show en este planteamiento de error. Sobre el particular, el DACo señaló en su *Resolución*, que:

“...en las condiciones de venta marcada como *Exhibit III* de la parte querellada, se estableció que se le cobraría un cargo por el uso del Vehículo a la Querellante si devolvía la unidad o se cancelaba el contrato por causa justificada. Sin embargo, no se evidenció con documentación fehaciente el desglose para tal cálculo ni el millaje recorrido por parte de la querellante en cuanto a su uso. Por ende, somos del criterio de que, si el querellado hubiese puesto en posición al Departamento con la evidencia suficiente, le adjudicaríamos la responsabilidad correspondiente a la parte querellante, concediéndole así un remedio distinto al aquí concedido.”

Sin embargo, es menester señalar que, del *Contrato de Compraventa*, el cual fue marcado como *Exhibit #1* de la parte recurrida en la vista administrativa⁷, surge expresamente que, en caso de devolución del vehículo o cancelación del contrato, Autoshow cobraría noventa y cinco dólares (\$95) diarios por el uso del vehículo. Además, surge del expediente ante *nos*, que no existe controversia entre las partes en cuanto a que la recurrida estuvo en posesión de un vehículo propiedad de la recurrente, desde el 7 de octubre hasta el 29 de noviembre de 2021. Esto es un total de cincuenta y tres (53) días. Un cómputo matemático nos lleva a concluir que, conforme al contrato suscrito - el cual tiene fuerza de

⁷ Véase Transcripción de Prueba Oral, pág. 13 y Anejo 1 del Apéndice.

ley entre las partes - la recurrida quedó obligada a pagar de cinco mil treinta y cinco dólares (\$5,035) por concepto del uso diario del vehículo; dada la eventual devolución y cancelación del contrato. En consecuencia, concluimos que el DACo cometió error al determinar que no había prueba en el expediente que sustentara dicha cantidad. Procedía que el DACo le ordenase a la recurrida, el pago de esa cantidad a Auto Show según acordado en el *Contrato de Compraventa*.

Por último, Auto Show alega que el DACo incidió al obviar la súplica de la recurrida, solicitando un crédito a su favor por el valor de lo pagado, para la adquisición de otro vehículo de motor, en lugar de la devolución del pronto pago. No le asiste la razón. De la *Querella* presentada, surge que el remedio solicitado por la recurrida ante el DACo, fue que se le devolviera el dinero invertido.⁸ Ante ello y tomando en consideración que la Regla 27.1 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO, Reglamento Núm. 8034, el DACo está facultado a otorgar el remedio que en derecho proceda; aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado, no es irrazonable el remedio concedido. No se cometió el cuarto error señalado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que se hacen formar parte de este dictamen, *revocamos* el dictamen recurrido a los únicos efectos del cargo impuesto por uso del vehículo y devolvemos el caso ante el DACo para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

⁸ Véase pág. 8 del Apéndice.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones